

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 11068-2025, por sentencia de primer grado de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado Naval de la Quinta Zona Naval, se condenó al acusado Maikol Eduardo Trecaño Lara, a sufrir una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de cómplice del delito consumado de robo con violencia de material de guerra, previsto y sancionado en el artículo 354 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 436 del Código Penal.

Impugnada esa decisión, la Corte Marcial de la Armada, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la confirmó en todas sus partes.

En contra de ese fallo, la defensa del acusado dedujo recurso de casación en el fondo, el que fue ordenado traer en relación el veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Considerando:

1º) Que el arbitrio de casación en el fondo se sustenta en la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, fundado en la errónea aplicación de la ley penal que habría efectuado la sentencia de segunda instancia, la que, si bien aplicó agravantes no consideradas por el tribunal de primera instancia y reconoció una atenuante adicional, arribó a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, misma cuantía indicada en la sentencia de primera instancia.

Alega en primer término, que el tribunal realizó una errada valoración de los hechos que configurarían la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°8 del Código Penal, al concluir que dicha atenuante no concurriría, pese a reconocer que el procesado se denunció y confesó el delito. A juicio del recurrente, la Corte deduce de un modo incorrecto la inexistencia de la posibilidad de eludir la acción de la justicia sobre la sola base de que el



inculpado se encontrara en servicio activo en la Armada de Chile, asimilando dicha condición a un impedimento absoluto para la fuga u ocultamiento, exigencia que no se encuentra contemplada en la norma legal.

En un segundo apartado, denuncia la errada valoración de los hechos que configurarían la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, sosteniendo que, para su concurrencia, no se exige la obtención de un resultado efectivo, sino la manifestación de una conducta orientada a la reparación o mitigación del daño, sin que pueda exigirse al inculpado el éxito de la investigación penal ni la consecución de resultados que escapen a su ámbito de control. En tal sentido, afirma que la colaboración prestada por el inculpado constituye una expresión suficiente de dicha voluntad reparadora, razón por la cual la atenuante habría sido indebidamente desestimada.

Concluye solicitando la nulidad del fallo impugnado y la dictación de una sentencia de reemplazo en la que se reconozcan las atenuantes invocadas y se rebaje la pena impuesta a presidio menor en su grado medio;

2º) Que previo al análisis del recurso, es conveniente recordar que el tribunal del fondo ha tenido por demostrado que: *“Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en horas de la noche, tres civiles abordaron al Marinero 1º L. Matías Romero Retamal, quien se encontraba desempeñando funciones en la Capitanía de Puerto de Cochamó, procediendo a maniatarlo y agredirlo físicamente, con el objeto de sustraer diversas especies pertenecientes a dicha repartición, las cuales correspondían a material de guerra, dándose posteriormente a la fuga.*

Asimismo, se estableció que Maikol Eduardo Trecanao Lara, marinero en servicio activo de la Armada de Chile a la época de los hechos, proporcionó con anterioridad información relevante a los autores del ilícito acerca del lugar, las condiciones de acceso y otras circunstancias que facilitaron la comisión del delito, sin intervenir directamente en su ejecución material. Con posterioridad a los hechos, el inculpado compareció ante la Fiscalía Naval, oportunidad en la



cual reconoció su participación en los mismos, prestando antecedentes que permitieron orientar la investigación y vincular a otros partícipes en el ilícito”.

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 354 del Código de Justicia Militar, en los que se le atribuyó al encausado la calidad de cómplice, por cuanto, si bien proporcionó información relevante que facilitó la comisión del ilícito, no tuvo dominio del hecho ni intervino directamente en su ejecución material;

3º) Que, para la determinación de la pena tribunal consideró que, atendida la participación atribuida al inculcado, correspondía aplicar la sanción inmediatamente inferior a la prevista para el autor del delito, la que, no obstante, fue aumentada en un grado conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Código

de Justicia Militar, en atención a su condición de militar en servicio activo a la época de los hechos y ponderando las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal concurrentes, las compensó racionalmente, imponiendo la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Si bien la sentencia de la Ilustrísima Corte Marcial de la Armada reproduce, en lo sustancial, los fundamentos de la sentencia de primer grado, elimina los considerandos décimo segundo y décimo cuarto— que reconocían las atenuantes de los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal y desestimaban la de su numeral 7 y, tenía por concurrentes las agravantes previstas en el artículo 12 N° 2 y 12 del estatuto punitivo-, reemplazándolos por un nuevo razonamiento en relación con las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y la determinación de la pena, reconociendo la concurrencia de las atenuantes previstas en el artículo 11 en sus numerales 6 y 9, desestimando la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, por no concurrir copulativamente los requisitos exigidos, en particular la posibilidad de



eludir la acción de la justicia, por cuanto el procesado, al desempeñarse como militar en servicio activo, no habría tenido una posibilidad real de fuga u ocultamiento, en atención a que tal conducta configuraría un delito de deserción conforme al Código de Justicia Militar, desestimando también la concurrencia de la atenuante del numeral 7 del citado artículo 11 del Código Penal, considerando que pese a que los esfuerzos del inculpado fueron procesalmente relevantes, no daban cuenta de una voluntad firme de resarcir el daño causado.

Por su parte, en cuanto a las circunstancias agravantes, la Corte Marcial desestimó la concurrencia de la contemplada en el artículo 12 N°12 del Código Penal, por considerar que el haber sido cometido de noche es una condición inherente a la ejecución del delito, e incorporó la agravante especial del artículo 361 N°2 del Código de Justicia Militar;

4°) Que en lo tocante a la primera infracción normativa denunciada en el arbitrio deducido por la defensa del acusado, esto es, la relativa al rechazo de la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 11 del Código Penal, por parte de los juzgadores de la instancia, cabe señalar que si bien jurídicamente puede reconocerse esta circunstancia atenuante a un funcionario en servicio activo de la Armada de Chile, su reconocimiento dependerá de que, en las circunstancias concretas, se pruebe una verdadera posibilidad de sustraerse a la persecución y una autodenuncia acompañada de confesión, antes de encontrarse materialmente sometido a la acción de la autoridad, por cuanto las características del servicio activo, en especial la sujeción a controles de asistencia, destinos y turnos, la obligación de presentarse, los deberes de disponibilidad y la existencia de sanciones por abandono o ausencia, pueden hacer ilusoria la posibilidad de fuga, correspondiendo la comprobación de dichas circunstancias a una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la negativa a reconocer la circunstancia atenuante no configura una infracción de ley que tenga influencia



sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que a su respecto, la causal invocada no puede prosperar;

5º) Que finalmente y en lo que respecta a la vulneración del artículo 11 N° 7 del Código Penal, cabe señalar que esta minorante puesta en discusión, requiere la acreditación de ciertos hechos, de ciertos comportamientos del autor que supongan la existencia de una preocupación efectiva y un sacrificio relevante del mismo con la finalidad de obtener la reparación del daño causado, mediante la realización de un esfuerzo considerable y apreciable y que, si bien no es indispensable la obtención de un resultado pleno, si requiere la manifestación de una conducta que habrá de ser apreciada por los jueces, los que no se han tenido por establecidos en el fallo que se impugna y no se ha reclamado a su respecto una vulneración de determinadas leyes reguladoras de la prueba, lo que debió hacerse, si se pretendía controvertir la existencia de esos elementos valorados en sede jurisdiccional.

Por lo expresado, el recurso también ha de ser desestimado en el acápite en análisis;

6º) Que no obstante lo anterior, aun conviniendo que en la especie concurrieran las circunstancias fácticas en que se sostiene el recurso, que haría procedente la nulidad del fallo, no existe influencia sustancial en lo dispositivo del mismo, toda vez que el tribunal se encontraba facultado para regular la pena como lo hizo, por lo que el recurso de casación asilado en este yerro será desestimado;

7º) Que, en consecuencia, y no habiéndose acreditado la existencia de las infracciones de ley denunciadas en su arbitrio por el recurrente, y disintiendo parcialmente con el informe de la Fiscalía Judicial respecto a la opinión de reconocer al acusado la circunstancia atenuante del numeral 8 del artículo 11 del Código Penal, el recurso de casación en el fondo será desestimado.



Se previene que la señora Tavolari para rechazar el recurso tuvo además presente que, aun cuando la sola condición de militar en servicio activo no excluye jurídicamente la posibilidad de eludir la acción de la justicia, correspondía al recurrente demostrar que, conforme a los hechos asentados, el acusado tuvo una posibilidad real y concreta de sustraerse a la persecución penal, presupuesto que no aparece establecido en el fallo impugnado y que esta Corte no puede incorporar con ocasión del recurso, por lo que la causal invocada no puede prosperar

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 1, y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado Maikol Eduardo Trecaño Lara, en contra de la sentencia dictada por la Corte Marcial de la Armada, con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos y la prevención de su autora.

Rol N° 11068-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari y el Auditor General del Ejército Sr. Rosso, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

